



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
24ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.24/2
23 enero 2004
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:

Al 23 de enero de 2004, se habían presentado 6 892 reclamaciones y se había evaluado el 94% de éstas. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de FFr583 millones o €89 millones (£61,5 millones ^{<1>}) con respecto a 5 436 reclamaciones. Unos 600 demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Desde que se presentaron dichas acciones, se han logrado acuerdos extrajudiciales con más de 270 demandantes.

En diciembre de 2003, el Tribunal de Comercio de Lorient dictó sentencias respecto a cuatro reclamaciones por pérdida puramente económica que habían sido rechazadas por el Fondo de 1992, ya que en opinión del Fondo no cumplían los criterios de admisibilidad estipulados por los órganos rectores del Fondo. El Tribunal juzgó que la cuestión de si una reclamación es admisible se decidiría conforme a los criterios del derecho francés y aceptó las reclamaciones como admisibles en principio. El Fondo ha apelado contra las sentencias.

Medidas que han de adoptarse:

Decidir si el Fondo de 1992 debe proceder con estas apelaciones.

1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se indican las novedades recientes respecto al siniestro del *Erika* que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999.
- 1.2 En cuanto al siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y el impacto del derrame, se hace referencia al Informe Anual de 2002 (páginas 95-107).

<1> El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Como las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades del documento se han dado en gran medida en ambas monedas. El tipo de conversión es € = FFr6,55957). La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo al 31 de diciembre de 2003 (€ = £0,70462) excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992 en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

- 1.3 Desde la sesión de febrero de 2003 del Comité Ejecutivo, no han ocurrido novedades con respecto a los peritajes judiciales para evaluar los daños, la investigación sobre la causa del siniestro y las diversas acciones judiciales, excepto lo que se indica a continuación.

2 Fondo de limitación del propietario del buque

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondientes a €2 843 484 (£9 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía expedida por el asegurador P & I del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002 se transfirió el fondo de limitación del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes y se designó un nuevo liquidador.

3 Cuantía máxima disponible para la indemnización

- 3.1 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 es 135 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG) por siniestro, incluida la suma pagada por el propietario del buque y su asegurador (artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992). Esta cuantía será convertida en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el DEG en la fecha de la decisión de la Asamblea acerca de la primera fecha de pago de indemnización.
- 3.2 Aplicando los principios estipulados por la Asamblea en el caso del *Nakhodka*, el Comité Ejecutivo decidió en febrero de 2000 que la conversión se hiciese utilizando el tipo de cambio del DEG al 15 de febrero de 2000 y encargó al Director que hiciese los cálculos necesarios (documento 92FUND/EXC.6/5, párrafo 3.29).
- 3.3 El cálculo del Director daba 135 millones de DEG = FFr1 211 966 811 correspondientes a €84 763 149 (£130 millones), y el Comité Ejecutivo refrendó dicho cálculo en sus sesiones de abril de 2000 y octubre de 2001. En octubre de 2000 y octubre de 2001 la Asamblea refrendó la decisión del Comité.

4 Compromisos de TotalFinaElf y el Gobierno francés

- 4.1 TotalFinaElf se comprometió a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, reclamaciones relativas a sus costos derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir 135 millones de DEG.
- 4.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por TotalFinaElf, si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

5 Otras fuentes de financiación

- 5.1 El Gobierno francés ha introducido un plan para facilitar pagos de urgencia en el sector de pesca, administrado por la OFIMER (Oficina nacional interprofesional de los productos del mar y de la acuicultura), organismo gubernamental adjunto al Ministerio de Agricultura y Pesca de Francia. La OFIMER manifestó que basaba sus pagos en evaluaciones efectuadas por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 23 de enero de 2004, OFIMER había pagado €4,2 millones (£3 millones) a los demandantes del sector de pesca y €2,1 millones (£1,5 millones) a los productores de sal.
- 5.2 El Gobierno francés ha introducido también un plan para proporcionar pagos complementarios en el sector de turismo, en virtud del cual se han efectuado pagos por un total de €10,1 millones (£7,1 millones).

6 Nivel de los pagos del Fondo de 1992

- 6.1 El Comité Ejecutivo, en su 20ª sesión, celebrada en febrero de 2003, autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos del 80% al 100% de la cuantía de la pérdida o daños en efecto sufridos por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992 cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, el Director consideró en abril de 2003 que, a pesar de las incertidumbres que quedaban en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había un significativo margen de seguridad y decidió incrementar el nivel de los pagos hasta el 100% (documento 92FUND/EXC.20/7, párrafo 3.2.48).
- 6.2 En la 22ª sesión del Comité Ejecutivo en octubre de 2003, el Director manifestó que, si bien quedaba una gran incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones reconocidas, esta incertidumbre se había reducido desde abril de 2003 y que por tanto tal vez fuese posible en un futuro próximo efectuar pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés. El Comité autorizó al Director a efectuar dichos pagos en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11). El Director, tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, decidió que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos al Gobierno francés. El 29 de diciembre de 2003, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés €10 106 004 (£6 973 146), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios a los demandantes del sector de turismo.

7 Situación de las reclamaciones

- 7.1 Al 23 de enero de 2004, se habían presentado 6 892 reclamaciones de indemnización por un total de FFr1 354 millones o €206 millones (£145 millones). Se habían evaluado seis mil cuatrocientas ochenta y dos reclamaciones que ascendían a un total de FFr1 179 millones o €180 millones (£127 millones) en un total de FFr653 millones o €99 millones (£70 millones). Por consiguiente, se había evaluado el 94% del número total de las reclamaciones recibidas.
- 7.2 Se habían rechazado setecientos noventa y cinco reclamaciones, que ascendían a un total de FFr154 millones o €23 millones (£16 millones).
- 7.3 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 436 reclamaciones por un total de FFr583 millones o €88,9 millones (£61,5 millones), del que la Steamship Mutual había pagado FFr84 millones o €12,8 millones (£8,9 millones) y el Fondo de 1992 FFr499 millones o €76,1 millones (£52,6 millones).
- 7.4 Los cuadros a continuación presentan datos de la tramitación de reclamaciones en diversas categorías.

Reclamaciones presentadas al 23 de enero de 2004							
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones por las que se han efectuado pagos	Reclamaciones rechazadas			
Maricultura y ostricultura	998	994	99%	829	83%	88	9%
Marisqueo	525	508	97%	361	69%	94	18%
Embarcaciones pesqueras	318	317	99%	279	88%	28	9%
Elaboradores de pescado y marisco	51	47	92%	37	73%	6	12%
Turismo	3 630	3 590	99%	3 087	84%	441	12%
Daños materiales	705	433	61%	322	46%	97	14%
Operaciones de limpieza	144	124	86%	94	65%	12	8%
Varios	521	469	90%	427	82%	29	6%
Total	6 892	6 482	94%	5 436	79%	795	12%

Pagos autorizados y efectuados al 23 de enero de 2004				
Categoría	Pagos autorizados		Pagos efectuados	
	Número de reclamaciones	Cuantías FFr	Número de reclamaciones	Cuantías FFr
Maricultura y ostricultura	907	50 816 876	829	29 630 370
Marisqueo	409	5 707 672	361	3 373 661
Embarcaciones pesqueras	289	7 225 430	279	4 662 461
Elaboradores de pescado y marisco	41	6 322 944	37	6 291 440
Turismo	3 140	476 865 300	3 087	471 687 201 ^{<2>}
Daños materiales	334	14 137 421	322	12 660 943
Operaciones de limpieza	111	36 827 709	94	30 771 428
Varios	438	35 680 039	427	23 948 361
Total	5 669	633 583 392	5 436	583 051 145

8 Acciones judiciales en Francia contra TotalFinaElf, el propietario del buque y otros

8.1 En abril y mayo de 2000 el Consejo General de la Vandea y una serie de órganos públicos y privados entablaron acciones judiciales en varios tribunales de Francia contra las siguientes partes y solicitaron que el Tribunal juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por los daños que no estuviesen cubiertos por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992:

TotalFinaElf SA (empresa de cartera)
 Total Raffinage Distribution SA (expedidor)
 Total International Ltd. (vendedor de la carga)
 Total Transport Corporation (fletador de la travesía del *Erika*)
 Tevere Shipping Co. Ltd. (el propietario matriculado del *Erika*)
 Steamship Mutual (el asegurador P & I del *Erika*)
 Panship Management and Services Srl. (el gestor del *Erika*)
 RINA (Registro Italiano Navale) (sociedad de clasificación)

8.2 Los demandantes han sostenido que la Tevere Shipping Company Ltd. y la Panship tenían responsabilidad ilimitada, debido al hecho de que el *Erika* era innavegable. Se ha argumentado

<2> De esta cuantía, FFr66 291 039 o €10 106 003 (£6 973 146) representa el reembolso al Gobierno francés respecto a los pagos efectuados a los demandantes en el sector del turismo.

que RINA no había cumplido sus obligaciones de efectuar el reconocimiento y vigilancia del *Erika* y, al permitir a la nave hacerse a la mar el 24 de noviembre de 1999, sabiendo que precisaba reparaciones urgentes, había asumido deliberadamente un riesgo al saber que podrían ocurrir daños. En cuanto a Total, los demandantes han declarado que esta empresa había fletado una nave construida hacía 25 años y cuyo certificado de clase había expirado. Han sostenido también que Total no había inspeccionado la nave como era debido y que en definitiva Total no había adoptado las medidas necesarias durante las 24 horas inmediatamente precedentes al siniestro para garantizar el salvamento del *Erika*.

- 8.3 El Fondo de 1992 ha solicitado que se le permitiese intervenir en el proceso. Hasta la fecha sólo se han celebrado audiencias procesales.

9 Recursos entablados por el Fondo de 1992

- 9.1 Un juez de instrucción de París está efectuando una investigación penal sobre la causa del siniestro. Durante 2000 se presentaron acusaciones contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la propia empresa gestora, el gerente adjunto del Centre Régional Opérationnel de Surveillance et de Sauvetage (CROSS), tres oficiales de la Armada francesa que eran responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación (RINA) y uno de los gerentes de RINA. En diciembre de 2001 se presentaron cargos contra Total Fina y algunos de sus ejecutivos basados en el informe de un perito designado por el juez. En junio de 2003 se presentaron cargos contra la Autoridad Marítima de Malta y contra su Director. La investigación aún no ha concluido.
- 9.2 A petición de varias partes, el Tribunal de Comercio de Dunquerque ha designado expertos para investigar la causa del siniestro ('expertise judiciaire'). La investigación corre a cargo de un grupo de cuatro expertos y aún no ha concluido.
- 9.3 A la espera de las conclusiones de las investigaciones en curso sobre la causa del siniestro, en su 18ª sesión, celebrada en octubre de 2002, el Comité Ejecutivo autorizó al Director a incoar recursos, como medida cautelar, antes de que venza el plazo de tres años, contra las siguientes partes:

Tevere Shipping Co. Ltd. (el propietario matriculado del *Erika*)
 Steamship Mutual (el asegurador P & I del *Erika*)
 Panship Management and Services Srl. (el gestor del *Erika*)
 Selmont International Inc. (fletador por tiempo del *Erika*)
 TotalFinaElf SA (antes Total Fina SA) (empresa de cartera)
 Total Raffinage Distribution SA (expedidor)
 Total International Ltd. (vendedor de la carga)
 Total Transport Corporation (fletador de la travesía del *Erika*)
 RINA Spa (sociedad de clasificación)
 Registro Italiano Navale (sociedad de clasificación)

- 9.4 En su sesión de octubre de 2002, el Comité Ejecutivo tomó nota de que los resultados de las investigaciones sobre la causa del siniestro podrían dar pie al Fondo de 1992 a incoar recursos contra otras partes distintas de las mencionadas anteriormente, pero que el Director consideraba que no se necesitaba una decisión a este respecto por el momento, puesto que el plazo de prescripción de tres años no se aplicaba a esas otras partes.
- 9.5 El 11 de diciembre de 2002 el Fondo de 1992 entabló acciones en el tribunal de lo civil (juzgado de primera instancia) de Lorient contra las partes arriba enumeradas.
- 9.6 Tras la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2002, se puso en conocimiento del Director el hecho de que la sociedad de clasificación Bureau Veritas había inspeccionado el *Erika* antes de la

transferencia de clase a RINA. Decidió que el Fondo de 1992 recurriese, como medida cautelar, contra Bureau Veritas, y esta acción también se presentó en el tribunal de lo civil (juzgado de primera instancia) de Lorient el 11 de diciembre de 2002.

- 9.7 No ha habido novedades respecto a estas acciones durante 2003.
- 9.8 Tal y como se menciona en el párrafo 9.1 anterior, se han presentado cargos contra el gerente adjunto de CROSS y tres oficiales de la Armada, entre otros. En el caso de que sean declarados culpables, el Fondo podría tener motivos para recurrir contra el Estado francés, pero el Fondo de 1992 no puede decidir si hay motivos para interponer tal recurso hasta que hayan concluido las investigaciones sobre la causa del siniestro.
- 9.9 Conforme al derecho francés, el plazo general de prescripción en cuestiones comerciales es, a reserva de numerosas excepciones, diez años. En cuestiones relacionadas con la responsabilidad de órganos públicos, a fin de evitar que prescriba una reclamación de indemnización, debería notificarse dicha reclamación a la Administración francesa antes del 31 de diciembre del cuarto año después del suceso que dio origen a dicha reclamación, es decir, antes del 31 de diciembre de 2003 en el caso del *Erika*. En su 22ª sesión en octubre de 2003, el Comité Ejecutivo encargó al Director que adoptara las medidas necesarias para evitar que prescriban posibles reclamaciones futuras contra el Estado francés (documento 92FUND/EXC.22/15, párrafo 3.4.20). En diciembre de 2003 el Fondo de 1992 notificó acerca de su reclamación potencial a la Administración francesa y el Estado francés ha aceptado que esta notificación tiene el efecto de interrumpir el plazo de prescripción.

10 Acciones judiciales del Estado francés

- 10.1 El Estado francés ha incoado acciones en el juzgado de primera instancia de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management and Services Srl., Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación referido anteriormente y el Fondo de 1992, reclamando €190 553 427 (£134 millones) (que podrían aumentar en una fase posterior), más intereses al tipo legal, como sigue:

€50 124 354 (£35 millones) respecto a gastos incurridos por los Ministerios del Interior, Defensa, Economía, Finanzas e Industria y Sanidad;

€27 395 920 (£97 millones) respecto a pagos efectuados conforme al plan francés de emergencia de contaminación por hidrocarburos, Plan Polmar;

€3 033 152 (£9,2 millones) respecto a pagos efectuados a las víctimas.

- 10.2 El Estado francés ha solicitado al juzgado que ordene a los demandados, excepto el fondo de limitación y el Fondo de 1992, pagar €190 553 427 (£134 millones). El Estado ha solicitado además que el juzgado declare que el fondo de limitación y el Fondo de 1992 ejecuten la sentencia dentro de los respectivos límites estipulados en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992.

11 Acción judicial del Grupo TotalFinaElf

Cuatro empresas del Grupo TotalFinaElf, a saber TotalFinaElf SA, TotalFinaElf France SA (que sucede a Total Raffinage Distribution SA), Total International Ltd. y Total Transport Corporation, han incoado acciones en el Tribunal de Comercio de Rennes contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management & Services Srl., Steamship Mutual, el fondo de limitación, RINA, Registro Italiano Navale y el Fondo de 1992. La reclamación es de €43 millones (£101 millones) (que podrían aumentar en una fase posterior), supuestamente admisible en virtud del Convenio del Fondo de 1992, y de €3 millones (£2,1 millones) por el coste de un 'peritaje judicial'. El Grupo de empresas TotalFinaElf también ha reclamado intereses al tipo legal. En cuanto a la acción contra

el Fondo de 1992, el Grupo ha solicitado una declaración de que la reclamación es admisible por €143 millones (£100 millones) pero que se ejercerá el derecho a indemnización solamente si todas las víctimas (incluido el Estado francés y los organismos públicos) son indemnizadas íntegramente.

12 Acción judicial incoada por la Steamship Mutual

La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando entre otras cosas que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£9 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo y bajo el control del Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsar toda cuantía que habrá pagado en exceso de la cuantía de limitación.

13 Acciones de otros demandantes

- 13.1 Se han presentado reclamaciones por un total de €484 millones (£340 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por su asegurador, la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las reclamaciones del Gobierno francés de €91 millones (£135 millones) y de TotalFinaElf de €170 millones (£120 millones). Sin embargo, se ha liquidado la mayoría de estas reclamaciones, distintas de las del Gobierno francés y TotalFinaElf, y parece por lo tanto que deben retirarse estas reclamaciones contra el fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 ha recibido notificación formal, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 13.2 Al 23 de enero de 2004, quedaban pendientes acciones judiciales de 499 demandantes (entre ellos 212 productores de sal) contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. La cuantía total reclamada, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y TotalFinaElf, era FFfr553 millones o €84,4 millones (£59 millones).
- 13.3 El Fondo de 1992 continuará las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito, a fin de lograr soluciones extrajudiciales en su caso.

14 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

- 14.1 En diciembre de 2003, el Tribunal de Comercio de Lorient dictó sentencias respecto a cuatro reclamaciones en los sectores de turismo y pesca relativas a 'pérdida puramente económica'^{<3>} que habían sido rechazadas por el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992.
- 14.2 En espera del examen por el Comité Ejecutivo de las cuestiones involucradas, el Director ha apelado contra las sentencias del Tribunal de Apelación de Rennes. Para que el Comité pueda adoptar una postura sobre si se debe dar curso a las apelaciones, se presentan a continuación pormenores de las cuatro sentencias.

<3> La expresión 'pérdida puramente económica' significa pérdida de ingresos sufrida por personas cuyos bienes no han sido contaminados pero que, con todo, han sufrido una pérdida económica a consecuencia de un siniestro.

Información de fondo sobre los criterios del Fondo relativo a la admisibilidad de las reclamaciones

14.3 Se recordará que, a la luz de la experiencia de los siniestros del *Haven*, *Aegean Sea* y *Braer* a principios de los años 1990, la Asamblea del Fondo de 1971 estableció en 1994 un Grupo de Trabajo intersesiones para examinar los criterios generales para la admisibilidad de las reclamaciones dentro del ámbito del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, el Convenio del Fondo de 1971 y los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y para estudiar, en particular, las reclamaciones relativas a 'pérdida puramente económica'. En su informe a la Asamblea (documento FUND/A.17/23), el Grupo de Trabajo subrayó que era esencial una interpretación uniforme de la definición de 'daños ocasionados por contaminación' para el funcionamiento del régimen de indemnización establecido por esos Convenios. Las conclusiones del Grupo de Trabajo expuestas en su informe a la Asamblea del Fondo de 1971 (documento FUND/A.17/23) fueron refrendadas por la Asamblea en su 17ª sesión celebrada en octubre de 1994 (documento FUND/A.17/35, párrafo 26.8).

14.4 En cuanto a la pérdida puramente económica, los criterios para la admisibilidad adoptados por el Grupo de Trabajo pueden resumirse así:

Para tener derecho a indemnización de pérdidas puramente económicas, debe haber un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la pérdida o los daños sufridos por el demandante. Una reclamación no es admisible por el *solo* hecho de que la pérdida o los daños no hubieran ocurrido a no ser por el derrame de hidrocarburos en cuestión. Al considerar si se cumple el criterio de proximidad razonable, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- la proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación
- el grado en que el demandante depende económicamente de los recursos afectados
- la posibilidad de que el demandante dispusiera de otras fuentes de abastecimiento
- en qué grado la actividad comercial del demandante forma parte integrante de la economía de la zona afectada por el derrame.

Se tendrá también en cuenta en qué medida el demandante pudo reducir su pérdida.

14.5 En relación con el siniestro del *Sea Empress*, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 decidió en su 53ª sesión, celebrada en abril de 1997, que, en lo que se refiere al sector de turismo, los Fondos deberían efectuar una distinción entre a) demandantes que vendían bienes o servicios directamente a los turistas y cuyas empresas se vieron afectadas directamente por una reducción del número de visitantes a la zona afectada por un derrame de hidrocarburos, y b) los que proporcionaban bienes o servicios a otras empresas del sector de turismo, pero no directamente a los turistas. Se decidió que en esta segunda categoría no existía en general un grado de proximidad suficiente entre la contaminación y las pérdidas supuestamente sufridas por los demandantes. Por tanto las reclamaciones de este tipo no serían, en principio, normalmente admisibles.

14.6 En su 1ª sesión, celebrada en junio de 1996, la Asamblea del Fondo de 1992 adoptó una resolución sobre la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización. En dicha resolución la Asamblea resolvió que el informe del Grupo de Trabajo del Fondo de 1971 arriba mencionado formase la base de la política del Fondo de 1992 sobre los criterios para la admisibilidad de las reclamaciones y decidió que el Fondo de 1992 aplicase los criterios hasta ahora estipulados por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en su examen de la admisibilidad de las reclamaciones (documento 92FUND/A.1/34, Anexo III).

Sentencias contra el Fondo de 1992

- 14.7 Una de las sentencias del Tribunal de Comercio de Lorient se refiere a una reclamación respecto a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida por un demandante cuyo local en la zona afectada se iba a alquilar a otras empresas (y no directamente a los turistas) pero que, según el demandante, no se pudo alquilar debido a los efectos negativos del siniestro del *Erika*. Como esta reclamación estaba comprendida dentro de la segunda categoría a que se refiere el párrafo 14.5, el Fondo de 1992 rechazó dicha reclamación. Además, en opinión del Fondo, el demandante, no había probado que hubiese sufrido una pérdida a consecuencia del siniestro.
- 14.8 En su sentencia sobre la reclamación a que se refiere el párrafo 14.7, el Tribunal de Comercio indicó que su función era determinar si había daños y, en caso afirmativo, evaluarlos conforme a los criterios del derecho francés. El Tribunal halló que, en el derecho francés, una reclamación es admisible si la pérdida es directa y cierta, siempre que exista un nexo causal suficiente entre el suceso y los daños, y se demuestre que los daños no habrían ocurrido si no hubiese tenido lugar el suceso. En opinión del Tribunal, el siniestro del *Erika* fue la única causa de la contaminación y sus consecuencias económicas, y la contaminación había ocasionado una reducción del turismo, una disminución de las ventas de productos relacionados con el mar en la zona afectada y en general una reducción del giro comercial de todas las actividades relacionadas con el mar. El Tribunal indicó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992. Además el Tribunal consideró que una carta de una agencia inmobiliaria indicaba que se había anulado un contrato de arriendo del local debido al siniestro del *Erika*. El Tribunal ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar una indemnización de €10 671 (£7 500) al demandante por pérdida de ingresos de alquiler.
- 14.9 La segunda sentencia se refiere a un demandante que vendía y alquilaba máquinas para la fabricación de helados. Esta reclamación también fue rechazada por el Fondo de 1992 ya que estaba comprendida dentro de la segunda categoría a que se refiere el párrafo 14.5 supra. En este caso, el Tribunal hizo la misma declaración en cuanto a los criterios a aplicar y manifestó que no estaba sujeto a los criterios del Fondo (véase párrafo 14.8). El Tribunal consideró que para los demandantes de esta categoría podrían existir daños causados por un 'efecto dominó' ('un préjudice par ricochet'), ya que estaba claro que las empresas directamente afectadas por una disminución del turismo redujeron sus inversiones y adquisiciones habituales. El Tribunal consideró asimismo que era posible que los clientes del demandante en la zona afectada habían aplazado o cancelado los pedidos de tales máquinas, con el resultado de que el demandante sufrió una pérdida respecto a la cual existía un nexo causal directo entre el siniestro y los daños. El Tribunal halló que, como estas máquinas se podían vender fuera de la zona afectada, la admisibilidad de la reclamación dependía del giro normal de las ventas o alquiler de las máquinas en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos pero consideró que no se había demostrado la reducción del giro resultante de las ventas dentro de aquella zona. Por tal razón el Tribunal designó un perito para determinar si la reducción del giro resultó de una disminución de los pedidos de tales máquinas relacionados con la zona afectada y, en caso afirmativo, en qué medida.
- 14.10 La tercera sentencia se refiere a la reclamación de un hotel situado en Carnac. El Fondo de 1992 había indemnizado a los demandantes por pérdidas sufridas en 2000 pero había rechazado una reclamación por nuevas pérdidas supuestamente sufridas en 2001 ya que las operaciones de limpieza en la zona de Carnac habían concluido en febrero de 2000 y no había indicio de que el siniestro del *Erika* hubiese tenido un impacto negativo en el turismo después de noviembre de 2000. Tras haber hecho la misma declaración en cuanto a los criterios a aplicar y manifestado que no estaba sujeto a los criterios del Fondo (véase párrafo 14.8), el Tribunal designó un perito para determinar si el hotel había sufrido pérdidas en 2001 en comparación con años anteriores y posteriores y, en caso afirmativo, si las pérdidas estaban directamente relacionadas con el siniestro del *Erika*.
- 14.11 La cuarta sentencia se refiere a la reclamación de un ostricultor de Morbihan que había recibido indemnización por pérdidas debidas a la reducción de ventas sufrida hasta el 30 de septiembre

de 2000 pero cuya reclamación por pérdidas comprendidas en el plazo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2000 había sido rechazada por el Fondo porque no hubo reducción de ventas en el sector del marisco después del 30 de septiembre de 2000, excepto en lo que se refiere a los ostricultores situados en las zonas que permanecieron afectadas después de aquella fecha, lo que no era el caso con respecto a este demandante. Tras haber hecho la misma declaración en cuanto a los criterios a aplicar y manifestado que no estaba sujeto a los criterios del Fondo (véase párrafo 14.8), el Tribunal designó un perito para determinar si el demandante había sufrido pérdidas en ese periodo y, en caso afirmativo, si existía un nexo causal directo entre las pérdidas y el siniestro del *Erika*.

Consideraciones del Director

- 14.12 El Director formula las siguientes observaciones respecto a estas sentencias.
- 14.13 El Tribunal de Comercio manifestó que debía aplicar los criterios conforme al derecho francés. Sostenía que no estaba sujeto a los criterios del Fondo y no tuvo en cuenta dichos criterios. La cuestión de si los tribunales nacionales han de tener en cuenta los criterios del Fondo es la cuestión primordial en gran número de otras acciones en relación con el siniestro del *Erika*. Los órganos rectores de los Fondos de 1992 y 1971 han subrayado repetidamente la importancia de una aplicación uniforme de los Convenios de 1992 para el buen funcionamiento del régimen internacional de indemnización. Los criterios de los Fondos fueron elaborados y adoptados por los órganos rectores de los Fondos de 1971 y 1992 a fin de promover una aplicación uniforme de los Convenios. A este respecto, se hace referencia a las conclusiones del mencionado Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1971 (documento FUND/A.17/23, párrafos 7.13 y 7.14) y a la Resolución No. 3 del Fondo de 1992 sobre la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización, adoptada en junio de 1996 por la Asamblea del Fondo de 1992 y a la que se hace referencia anteriormente.
- 14.14 Esta cuestión fue muy recientemente abordada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 1ª sesión, de mayo de 2003, cuando el Consejo aprobó una Resolución (Resolución N° 8 del Fondo de 1992). En dicha Resolución, se reconocía que en virtud del Artículo 31.3 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, a los efectos de la interpretación de los tratados habrá de tener en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones y toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación. La Resolución llamaba la atención sobre el hecho de que los órganos rectores de los Fondos de 1971 y 1992 habían adoptado varias decisiones importantes acerca de la interpretación y aplicación de los Convenios de 1969, 1971 y 1992 con el fin de garantizar el tratamiento igual de todos los que reclamasen indemnización por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. El Consejo destacó que era vital que se otorgase la debida consideración a las decisiones adoptadas por los órganos rectores de los Fondos de 1971 y 1992 cuando los tribunales nacionales de los Estados Miembros adoptasen decisiones sobre la interpretación y aplicación de los Convenios de 1992 y consideró que tales decisiones de los órganos rectores del Fondo debían ser tenidas en cuenta por los tribunales. Cabe observar asimismo que la aplicación de criterios uniformes para la admisibilidad de las reclamaciones se vuelve especialmente importante con respecto a los siniestros que causan daños por contaminación en varios Estados, tales como el siniestro del *Prestige* que ha afectado a España, Francia, Portugal y el Reino Unido.
- 14.15 Aunque solamente la sentencia a que se refiere el párrafo 14.8 sostenía que la reclamación era admisible y ordenaba al Fondo de 1992 pagar cierta cantidad en concepto de indemnización, el Tribunal no tuvo en cuenta en ninguna de las cuatro sentencias los criterios del Fondo de 1992. Los abogados franceses del Fondo de 1992 han aconsejado al Director que, si el Fondo desea presentar ante el Tribunal de Apelación la cuestión de la importancia de la aplicación uniforme de los Convenios, deberá apelar contra las cuatro sentencias.

14.16 Dada la importancia que esta cuestión tiene para el buen funcionamiento del régimen de indemnización basado en los Convenios de 1992, el Director opina que el Fondo de 1992 debe proceder con las apelaciones contra las cuatro sentencias.

15 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a que tenga a bien:

- a) tomar nota de la información facilitada en el presente documento; y
 - b) decidir si debe proceder con las apelaciones contra las cuatro sentencias a que se refiere la sección 14.
-